

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Nueve (9) de octubre de 2020.

En la fecha al despacho el proceso ejecutivo **822 de 2013**, informando que dos de las partes ejecutadas interpusieron incidente de nulidad y una de esta adicionalmente otorga nuevo poder, incidentes de los cuales mediante auto del 20 de febrero de 2020 y fijación en lista del 11 de marzo de 2020 se corrió traslado, conforme consta a folio 581 y 551 del plenario y a partir del 13 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales por razón del COVID hasta el 1 de julio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Conforme el informe secretarial que antecede reconózcase al Dr. **John Jairo Gil Vaca**, identificado con CC 19.380.061 y TP 37.895 del C.S de la J., como apoderado de confianza del ejecutado **Guillermo del Cristo Moreno**, quien es el cesionario de los derechos herenciales del señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, relevando de dicha representación al señor curador ad litem., que lo venía representando.

Manifiesta la Dra. Roa Estupiñán, como argumento de su solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el proceso ordinario obrante a folio 570 del expediente, que no obstante estaba acreditado con el trabajo de partición obrante a folio 37 a 51 del cuaderno anexo de pruebas correspondiente a la actuación surtida ante el Juzgado Octavo de Familia de este Circuito, que las señoras Carmen Adriana y e Isabel Cristina Cárdenas Niño, eran herederas del causante Alfonso Cárdenas Sánchez, nunca fueron vinculadas al proceso ordinario, ni al proceso ejecutivo, siendo deber del operador judicial integrarlas a la Litis.

Al respecto debemos indicar que conforme consta en la actuación surtida tanto en el proceso ordinario, como en el proceso ejecutivo, las actuaciones se han surtido y llevado a cabo contra los herederos determinados que se han hecho parte en el mismo y contra los **indeterminados** los cuales se han visto representados por el correspondiente curador. Al respecto se debe precisar que en sus momentos procesales oportunos se hicieron los emplazamientos que ordena la ley frente a estos herederos indeterminados, para que si era su voluntad se hicieran parte en el presente proceso como en efecto así lo han hecho algunos de ellos y otros no, como es el caso de las señoras **Carmen Adriana y e Isabel Cristina Cárdenas Niño**, sin que se pueda considerar que por su situación de contumacia se debiera paralizar el trámite del proceso.

Así las cosas, **no se accederá a la nulidad impetrada** y las mencionadas señoras tomaran el proceso en el estado en que se encuentra el mismo.

De otra parte el Dr. Gil Vaca, en escrito obrante a folio 584 del plenario, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado pues se profirió en contra su cliente **Guillermo del Cristo Moreno** sentencia condenatoria en el proceso ordinario y mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, no obstante que no tiene condición de heredero del causante Alfonso Cárdenas Sánchez y por esta razón ya previamente en audiencia del 2 de julio de 2013, acogiendo un desistimiento de la parte actora había sido desvinculado del presente proceso por el juez del conocimiento.

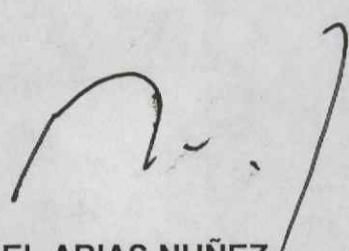
Al respecto debemos indicar que el artículo 61 del CGP aplicable en materia laboral por la integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL y que regula lo relativo **al litisconsorcio necesario** e integración del contradictorio, dispone claramente la necesidad y obligación del operador judicial de integrar a la Litis a quien proceda legalmente, no siendo potestativo de la parte actora en estos casos decidir a quién demanda o no, pues se requería la comparecencia de todos los causantes del señor Alfonso Cárdenas Sánchez, como en efecto los convoque mediante las publicaciones respectivas el juez del conocimiento, logrando la comparecencia de unos y de otros no, frente a los cuales se nombró el correspondiente curador ad litem que los representara.

En el caso particular del señor **Guillermo del Cristo Moreno**, era necesaria su vinculación, pues era el cesionario de los derechos herenciales del señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, es decir tomaba la posición procesal de aquel, dado que había adquirido los derechos herenciales del mismo, como ampliamente lo analizó el juez en su sentencia, siendo irregular su desvinculación, por ir en contra del mandato expreso de la ley y así corrigió el operador judicial su yerro en la sentencia. Por lo anterior, **no se accederá a la nulidad impetrada** y señor **Guillermo del Cristo Moreno**, seguirá vinculado en tal condición al presente proceso.

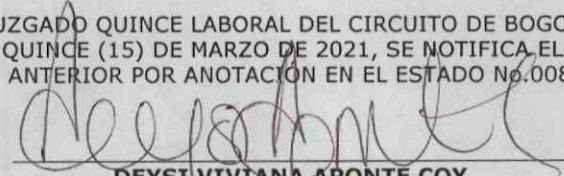
Baste por ultimo hacer una claridad a las partes demandadas y conforme se explica detalladamente en la sentencia que fuera el origen del presente proceso ejecutivo, en el sentido que las mismas no responden a título personal por las sumas que fueron objeto de condena, sino en su condición de herederas del causante Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, pues ellas no eran las empleadoras del demandante, sino que lo fue el causante y responderán hasta el monto que les correspondió en dicha herencia, no con su propio peculio. Es decir, independientemente de su vinculación o no a este proceso, todos quienes hayan sido beneficiarios de la herencia del causante Carlos Eduardo Cárdenas Delgado y hasta el valor que hayan recibido por este concepto responderán en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.008


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA